

A las 12:00 doce horas del día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, la suscrita Secretaria del Comité de Información de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (en adelante CEGAIP) los miembros del Comité de Transparencia (en adelante el Comité) se reunieron en la Sala de Pleno que se encuentra ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad, con motivo de celebrar Sesión Ordinaria de ese Comité de Transparencia.

Así, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º, fracción IV y artículo 9 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia se cuenta con la asistencia del licenciado Oscar Villalpando Devo, quien funge como Presidente del Comité de Transparencia, y además se encuentran presentes:

Licenciada Érika Berenice Rodríguez Leija, quien es la Directora de Datos Personales de la CEGAIP, licenciado Gabriel Francisco Cortés López, como Director de Archivos, el licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández, quien es el Contralor Interno, todos ellos como vocales del Comité; María de la Luz Aguilar Santillán, quien es la Coordinadora de Archivos de esta Comisión, e invitada permanente del Comité, y la suscrita Ana María Valle Le Vinsón, como Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

En este acto la presidente del Comité de Transparencia de la CEGAIP, dio la bienvenida a los miembros del Comité, y sometió a consideración de los presentes, el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación por parte de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, Informe del estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP, en el período del mes de enero de 2019.
4. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 1, a través de Memorandum CNL-03/2019, de fecha 15 de enero de 2019.
5. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 3, a través de Memorandum MGZ006/2019, de fecha 17 de enero de 2019.
6. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 3, a través de Memorandum MGZ009/2019, de fecha 30 de enero de 2019.

7. Análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de ampliación de plazo formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencias 1, 2, y 3, a través de Memorándum sin número, de fecha 01 de febrero de 2019.
8. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 2, a través de Memorándum CPS-007/2019, de fecha 05 de febrero de 2019.
9. Análisis y en su caso, aprobación de la versión pública formulada por la unidad administrativa denominada Ponencia 1, a través de Memorándum CNL-05/2019, de fecha 05 de febrero de 2019.
10. Téngase por recibido Memorándum número DC/006/2019, remitido por la unidad administrativa denominada Dirección de Capacitación y Vinculación, de fecha 23 de enero de 2019.
11. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, a través de Memorándum DDP-009/2019, de fecha 5 de febrero de 2019.
12. Análisis y en su caso, aprobación de la petición de clasificación de información reservada, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, a través de Memorándum DJ-16/2019, de fecha 5 de febrero de 2019.

### **DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**

1. En desahogo de este primer punto, relacionado con la lista de asistencia y verificación del quórum legal, los miembros del Comité llegan al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-009/02/2019.** Se toma nota que al pasar lista de asistencia se encuentran presentes el total de los integrantes del Comité, por lo que existe quórum legal para sesionar, en términos de lo previsto en el artículo 12 del reglamento interior de este Comité.

2. En el acto del segundo punto, relacionado con el análisis, y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-010/02/2019,** Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de la presente Sesión.

3. En desahogo del tercer punto, relacionado con la presentación por parte de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, el estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP en el período del mes de enero de 2019, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-011/02/2019,** Con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 7 fracción I, del Reglamento Interior de este Comité; se tiene por presentado por parte

de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, el Informe del estado que guardan las solicitudes de información de la CEGAIP en el período del mes de enero de 2019.

4. En desahogo del cuarto punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 1, los miembros del Comité llegan al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-012/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. En desahogo del quinto punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 3, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-013/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. En desahogo del sexto punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 3, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-014/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos

quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. En desahogo del punto séptimo, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición de ampliación del término establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública formulada por las unidades administrativas denominadas Ponencias 1, 2 y 3 se llega al siguiente:

**ACUERDO: CT-SO-015/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia de esta Comisión; confirma por unanimidad la ampliación del plazo, solicitado por las unidades administrativas de referencia, en virtud de los motivos expuestos en su misiva, ya que de la misma se desprende que es necesario realizar una búsqueda exhaustiva e identificación de la información, lo que constituye un gran número de expedientes, aunado a que algunos se encuentran en el Archivo de Concentración de esta Comisión. Lo anterior, para estar en posibilidad de dar contestación a las solicitudes de información.

8. En desahogo del octavo punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 2, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-016/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. En desahogo del noveno punto, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de la versión pública, formulada por unidad administrativa denominada Ponencia 1, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-017/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública

elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10. En desahogo del décimo punto, relacionado con el memorándum remitido por la Unidad administrativa denominada Dirección de Capacitación y Vinculación, se llega al siguiente:

**Acuerdo CT-SO-018/02/2019**, Téngase por recibido el Memorándum número DC/006/2019 remitido por la Unidad Administrativa Dirección de Capacitación y Vinculación de la CEGAIP, para los efectos correspondientes.

11. En desahogo del punto once, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación de la petición formulada por la Unidad administrativa denominada Dirección de Datos Personales, presentó el siguiente acuerdo:

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA, HASTA EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE LOS MOTIVOS DE RESERVA**

*Dicha reserva de la información está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.*

*Pues bien, una vez que he llevado a cabo el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo he llegado a la conclusión de que la misma es reservada y, para ello mediante la presente hago el siguiente:*

**ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN SUSTANCIADO POR ESTA CEGAIP A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

*Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.*

*I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.*

*Es la Dirección de Datos Personales en virtud de que es la que sustancia el procedimiento de acuerdo con el artículo 41 fracción X del Reglamento Interior artículo 31 fracción VI.*

*II. La fundamentación y motivación del acuerdo.*

- a) *Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción*

XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracciones IX y X, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) También, sobre la fundamentación, pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva son aplicables los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 97 y Título Octavo, capítulos I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

Los expedientes del Procedimiento de Verificación identificado como:

Número de expediente	Número de oficio	Estado procesal
PV-002/V/2017	VG 1152/2018 (únicamente una parte de este número de oficio).	Servidor Público involucrado en un procedimiento, que se lleva a cabo ante otra instancia competente.

En el entendido de que la información que se reserva es la estrictamente necesaria y que tiene relación con el cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el artículo 88 fracción III, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

IV. El plazo por el que se reserva la información.

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de cinco años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el oficio reservado es hasta en tanto cause ejecutoria el procedimiento señalado como información reservada.

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, siempre y cuando exista documento que ese expediente ha causado estado.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

En el caso es la Dirección de Datos Personales de esta CEGAIP.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.

Esta fracción corresponde a la Unidad de Transparencia, quien es quien lleva el consecutivo de los acuerdos de reserva.

VII. La aplicación de la prueba del daño.

Para efecto de demostrar lo anterior, en el caso la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que es como sigue:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

Para ello, es necesario acreditar la prueba de daño de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer esa información supone una vulneración del servidor público en cuanto a sus derechos del debido proceso, lo anterior en atención a que, se desconoce si el procedimiento llevado en su contra ha quedado firme o sigue en trámite, por ende, el darse a conocer afecta el debido proceso, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada.

b) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que se trata de una cuestión procesal y, de que la misma ha causado estado. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el procedimiento se encuentre concluido.

*c) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer el nombre del servidor público involucrado dentro de la averiguación previa, así como el número de la misma, causa un perjuicio al debido proceso si es que la misma no se ha resuelto y quedado firme.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*De acuerdo con lo expuesto, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII y que está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

*Consecuentemente la información sobre un procedimiento en contra de servidor público es de interés público por el supuesto, que refleja el ejercicio del sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí en el sentido de que cuando los servidores públicos se encuentren en la comisión de un hecho con apariencia de delito se les inicia un procedimiento. Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público.*

*Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca al nombre del servidor público y número de expediente iniciado en su contra dado de que, de dar a conocer la misma sin conocer el estado procesal que guarda el procedimiento hay un riesgo de que se afecte del debido proceso, pues sería una vulneración al debido proceso, ya que terceras personas sabrían de un procedimiento contra el servidor público, sin que dicho que la resolución haya causado estado, por ello, se compromete el debido proceso a que el servidor público tiene derecho y, por ello, se reitera, de momento, el riesgo en cuanto al menoscabo de proporcionar la información supera el interés público general de que se difunda.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre el nombre del servidor público a quien se le inició un procedimiento y el número de éste.*

*Lo anterior es porque la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso, al disponer de la inmediatez de la información antes de que se conozca el estado en que se encuentra el procedimiento en contra del servidor público que la misma quede firme, ya que la responsabilidad en la comisión de la infracción que se atribuye,*

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso no obstante de que la misma quede firme.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar el nombre del involucrado, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sea notificado del resultado.

Por último, es proporcional la medida de la reserva, cuenta habida que se considera, por una parte, que si se da cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, aplicada por una determinación de esta Comisión de Transparencia mediante una determinación dictada, lo equitativo es que, se impida de manera temporal el acceso a esa información para ese efecto, esto es, esa información se atiende a que sólo opera respecto del momento de que la misma quede notificada y firme, máxime que dicho procedimiento que se reserva en contra del servidor público, que también se reserva, no se sustancia ante este Órgano Garante.

Derivado de lo anterior, es que solicito que se reserve la información de mérito para salvaguardar el debido proceso que la Fiscalía General del Estado está substanciando en contra del servidor público, causa de reserva de la información hasta en tanto este organismo tenga conocimiento por parte del responsable que el procedimiento en cita haya causado estado, pues hasta en tanto no suceda lo anterior, debe seguir la reserva, en el entendido de que, en caso contrario, esto es, que conste en el expediente que el servidor público ha sido debidamente notificado, y que causó estado por ministerio de ley, dicha causa de reserva dejará de subsistir.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva del oficio que ya ha sido identificado.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

**Acuerdo CT-SO-019/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada parcialmente, con fundamento en los artículos 3º, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

12. En desahogo del punto doce, relacionado con el análisis y en su caso, confirmación de la petición de la aprobación de clasificación de información reservada, y en versión pública, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, presentó los siguientes acuerdos:

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA, HASTA  
EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE  
LOS MOTIVOS DE RESERVA**

Dicha reserva de la información está relacionada con los siguientes hechos:

1. El 31 de enero de 2019 la CEGAIP recibió una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde, entre otras cosas, le fue solicitado lo siguiente:

*Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigne (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos..*

*También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo, actas de sesiones de pleno en los que se tomó conocimiento de cada procedimiento, nombramiento o poder de quien representa a la cegaip en los procedimientos.*

2. Ahora, al día siguiente, la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum UT/044/19 notificó a esta dirección dicha solicitud en virtud de que esta área a mi cargo, tiene relación con lo solicitado.
3. Es necesario precisar, que propiamente de donde obtuvo la información el solicitante, fue de la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

del 10 de enero de 2019 es decir, del *Decreto 0051.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019. Incluye anexos armonizados de conformidad al Artículo Quinto Transitorio*. Que para la CEGAIP en el apartado de *LAUDOS LABORALES*, en donde se observa en la tabla tuvo un total de 5 y, en *Previsiones, Total Mensual y Total Anual* tiene un monto de 3,100,000.00 como se observa a continuación:

HONORARIOS ADMISIBLES A SALARIOS									
Honorarios de Tecnología de la Información	1		17,864.00					17,864.00	211,968.00
Honorarios Administrativos	1		13,324.00					13,324.00	147,888.00
Honorarios en Areas de Verificaciones	8		40,000.00					40,000.00	480,000.00
Honorarios de Unidad de Transparencia	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de la Dirección Jurídica	3		10,000.00					10,000.00	120,000.00
Honorarios de Capacitación	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de Promoción I	1		13,324.00					13,324.00	147,888.00
Honorarios de Proyectos I	1		13,324.00					13,324.00	147,888.00
Honorarios de Asesoramientos	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de Juras	2		16,000.00					16,000.00	192,000.00
Percepciones Investigador	1		11,000.00					11,000.00	132,000.00
Percepciones Subcoordinador	1		11,000.00					11,000.00	132,000.00
Honorarios de Presencia	3		13,000.00					13,000.00	156,000.00
Percepciones en Debitos Personales	1		18,000.00					18,000.00	216,000.00
Honorarios Administrativos	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
<b>TOTAL DE HONORARIOS ADMISIBLES A SALARIOS</b>	<b>26</b>		<b>194,396.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>2,332,752.00</b>
<b>LAUDOS LABORALES</b>	<b>1</b>							<b>3,100,000.00</b>	<b>3,100,000.00</b>
<b>TOTALS</b>			<b>1,154,126.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>346,234.58</b>	<b>287,916.63</b>	<b>206,530.00</b>	<b>3,162,423.43</b>	<b>30,895,404.40</b>

TUEVES 10 DE ENERO DE 2019  
 P  
 1

Ahora en el artículo cuarto transitorio de ese decreto, se dice lo siguiente:

**CUARTO.** En el caso de los tabuladores de las remuneraciones que se incluyen como Anexo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, deberán ser ajustados por los ejecutores del gasto y enviados al H. Congreso del Estado a más tardar el día 20 de enero de 2019 para su aprobación y publicación, en los cuales se tendrá que observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos, 116 fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De la misma manera, las percepciones máximas que se establezcan en los referidos tabuladores para el ejercicio 2019 respecto de los niveles 19 al 14, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos, 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

Es decir, que el solicitante vio una tabla que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí sobre el presupuesto de la CEGAIP, sin embargo, esa información, **solamente se trató de una proyección** enviada por parte de la CEGAIP al Congreso del Estado sin que, lo anterior, haya sido de manera definitiva, esto es, que la información publicada en dicho Periódico Oficial, sea la que realmente fuera aprobada, pues como se dijo en el citado artículo cuarto transitorio, esas proyecciones debían de ser ajustadas al presupuesto otorgado a este organismo.

4. De ahí que, es necesario precisar que, propiamente la CEGAIP, actualmente **lleva cinco procedimientos como demandada** ante autoridades laborales y, de dichos procedimientos, **actualmente existen a la fecha únicamente dos laudos**.
5. Sin embargo, dichos laudos, uno reviste el carácter de información reservada en parte y el otro de reserva total tal y como lo acredita mediante el documento correspondiente.
6. Por ello, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública versará únicamente sobre lo siguiente:

*6.1. Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigne (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos.*

Ya se ha dicho, que actualmente, solamente existen dos laudos en contra de la CEGAIP como parte demandada mismos que, **uno es de reserva parcial** y el otro es reservado en su totalidad.

*6.2. También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo...*

Como he dicho, esta área que represento en términos del artículo 18 y 19 de la Ley de Transparencia, únicamente doy contestación sobre la información que me compete.

Así, sobre el párrafo mencionado, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal y hechos que motivaron el laudo, esa información es reservada.

Así pues, precisamente en el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo sobre lo pedido en la citada solicitud, he llegado a la conclusión de que la misma es reservada parcialmente.

Y, para ello mediante la presente hago el siguiente:

### **ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL LAUDO EN MATERIA LABORAL EN CONTRA DE LA CEGAIP QUE SE TRAMITA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

#### **I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.**

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de representación de la Comisión de Transparencia de acuerdo con el artículo 43, fracción I, del reglamento interior de este organismo.

#### **II. La fundamentación y motivación del acuerdo.**

c) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracción IX, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d) También, sobre la fundamentación pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva es aplicable el artículo 685 y 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

#### **III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.**

La carpeta que esta dirección lleva y, que está relacionada con diversas constancias del expediente laboral que está en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

#### **IV. El plazo por el que se reserva la información.**

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado, deberá de permanecer con ese carácter, **hasta en tanto el laudo, sea, en todo caso, ejecutable.**

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, en virtud de que en el caso concreto, se trata de la ejecución materia del citado laudo.

#### **V. La designación de la autoridad responsable de su protección.**

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

#### **VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.**

Dicha identificación corresponde al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en caso de que sea aprobado el presente acuerdo de reserva.

#### **VII. La aplicación de la prueba del daño.**

Antes de entrar al análisis de la prueba de daño, es necesario precisar qué información es la que se reserva mediante el presente acuerdo, ello, evidentemente de conformidad con la propia solicitud de acceso a la información pública. Misma que es como sigue:

*Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigne (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos.*

*También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo, actas de sesiones de pleno en los que se tomó*

*conocimiento de cada procedimiento, nombramiento o poder de quien representa a la cegaip en los procedimientos.*

Ya se ha dicho que la CEGAIP, actualmente **lleva cinco procedimientos como demandada** ante autoridades laborales y, de dichos procedimientos, **actualmente existen a la fecha únicamente dos laudos.**

Por ello, se reserva:

1. El laudo **en parte.**
2. El número de expediente.
3. La fecha de radicación.
4. Estado procesal y,
5. Hechos que motivaron el laudo.

Con la precisión de que, sobre el punto 5, sobre los hechos que motivaron el laudo, esa información está contenida, dentro del propio laudo, ya que, de acuerdo al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de los tribunales laborales, en el caso de los laudos, **son cuando decidan sobre el fondo del conflicto.**

Así, para efecto de demostrar la causa de **reserva parcial** de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que es como sigue:

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.** Afecte los derechos del debido proceso;

Lo anterior tiene relación con el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y que es como sigue:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Los anteriores elementos están acreditados de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la primera fracción y, como ya lo dije existe un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que toca a la segunda fracción está acreditada, debido a que esta CEGAIP fue llamada a esos procedimientos como parte demandada.

En lo que se refiere a la tercera está acreditada, dado de que, aunque en el caso no se refiere a la contraparte, se trata de dar a conocer el resultado de un laudo a un tercero y **que versa sobre prestaciones que están en trámite** y como lo demostraré en la prueba de daño.

Y, a la cuarta porque con su divulgación se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, ya que, los compromisos asumidos por las partes y que actualmente están en proceso, es decir, de que se trata de la garantía de seguridad jurídica para las partes, lo que está *sub judice* en cuanto al cumplimiento de las mismas.

Por ello, además de lo anterior, es necesario acreditar la **prueba de daño** de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer **la totalidad** de esa información supone una vulneración de la parte actora en el juicio laboral, ello, porque a la fecha, aunque la autoridad laboral ha dictado un lado, en el caso sobre las prestaciones ahí pactadas, éstas se materializarán en su totalidad hasta que se lleven a cabo, es decir, que de

conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia, una vez que se entreguen recursos públicos al trabajador, es cuando se debe de dar esa información, ya que la misma, es decir, la entrega de los recursos públicos cuando suceda en este asunto, no está sujeta a restricción alguna, empero, mientras ello acontece, dar información al respeto, la información queda expuesta y, por ende, al haber una resolución en la que hay una condena de carácter económico en contra de la CEGAIP, esos datos de los montos, deben de mantenerse reservado, en virtud de que, a la fecha, la actora no han recibido recurso público alguno por parte de esta institución y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran, en esencia, montos no erogados, lo que afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada, sin haber obtenido algún recurso público.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que el expediente citado se encuentra en trámite de ejecutarse mediante la temporalidad expresada en el propio laudo, se trata de una determinada cuestión procesal sujeta a temporalidad de liberarse un recurso público. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que, en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que el actor dentro del juicio laboral, obtenga un beneficio con cargo al erario.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer, por ahora, cantidades no erogadas, derivadas de un procedimiento laboral, a través de un laudo, se dan a conocer cantidades pactadas, antes de que éstas, siquiera se liberen a favor del trabajador y, por ende, reciba recursos públicos.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a) y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3°, fracción XVIII, de la Ley de

Transparencia y que, éste está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, la máxima de la publicidad de la información en cuando se reciban recursos públicos.

En este asunto, se trata de un procedimiento del cual forma parte la información solicitada y, que a la fecha no se ha materializado en cuanto a la entrega de recursos públicos.

Por ende, ese laudo, debe entenderse, como aquella obligación que, en el caso hubo cantidades a cubrir por parte de la CEGAIP.

De ahí que la información que esta área posee, deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, mismos que no ha concluido en cuanto a la ejecución del mismo en su totalidad.

Pues queda, derivado del cumplimiento al laudo, pueden derivarse controversia, precisamente sobre su acatamiento, en la que las partes contrapuestas someten a decisión de un tercero la solución de una controversia, en la una que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra y, cada cual busca la subordinación del interés ajeno al propio y, la solución se realiza a través de la valoración (juicio) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto sobre el citado cumplimiento.

Sobre la anterior, sirve de sustento la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: I.14o.T.8 L (10a.)

Página: 2473

**REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.**

Cuando un laudo impone múltiples condenas y para el cumplimiento de éstas debe realizarse una serie de actos jurídicos durante el procedimiento de ejecución, entre ellos, la reinstalación en ciertos términos y condiciones, procede el amparo indirecto contra el auto que declara cumplido ese aspecto, con independencia de que existan otros pendientes, pues de lo contrario, el lapso que transcurra entre el auto que tuvo por reinstalada a la actora y aquel en que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, sería el periodo durante el cual la trabajadora tendría que laborar, sin que se examine si las condiciones en que fue reinstalada son, efectivamente, las mismas que se ordenaron en el laudo o no y, si esas condiciones violan los derechos sustantivos de la quejosa. Lo anterior, aunado que la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, está referida al caso ordinario, en el que existe sólo una resolución final sobre el cumplimiento, pero no prevé casos como el que se examina, en el que, por haber diferentes condenas en el laudo, pueden producirse varias resoluciones relativas, cada una, encaminada al cumplimiento de un punto, sin que necesariamente vaya a emitirse un pronunciamiento final que los englobe a todos. Así, si la procedencia del amparo indirecto tiene como base las hipótesis ordinarias, pero no las extraordinarias o singulares, debe reconocerse para éstas un tratamiento diferenciado, armonizado con el sistema general.

Sobre lo dicho, el Tribunal Estatal tiene jurisdicción para decir, además de que son de composición tripartida que tienen a su cargo la tramitación y resolución de conflictos de trabajo que se susciten entre las partes que intervienen.

Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público, con la condicionante, como he dicho, de que se liberen recursos públicos.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública en lo que toca a lo pactado como prestación en favor del actor dado de que, de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento hay un riesgo de que se dé a conocer esa información sin que el actor involucrado haya obtenido algún beneficio y, con ello se afecte el debido proceso en cuanto al cumplimiento del laudo, **ya que terceras personas sabrían de una persona particular identificable que a la fecha no ha recibido recursos públicos**, aunque ello derive de un laudo.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre las cantidades a entregar, siempre y cuando éstas ya hayan sido efectivamente liberadas.

Así, en el caso, las cantidades de los recursos públicos que se tienen que entregar derivada de un laudo laboral ya concluido, y, en el que el actor obtuvo un laudo favorable a sus intereses personales, es información reservada, en virtud de que el hecho de tener una cantidad favorable, por ese sólo hecho no lo hace público, dado de que, hasta que exista entrega de recursos, se *rompe* la reserva de que aquí se trata, en virtud de que es una máxima del derecho de acceso a la información, el saberse a quién **se le ha hecho entrega de recursos públicos**, con independencia del origen de la entrega, empero, ello es como ahí se refiere, es decir, hasta que esta CEGAIP dé las cantidades y el actor pasa a tenerlo.

Por ende, la referencia de alguna persona, que ahora puede ser identificable en cuanto a obtener cantidades y, el monto de éstas, en el caso, a la actora, derivada de una controversia entre ésta y la CEGAIP de índole laboral, por lo que, debe de prevalecer, por lo menos la reserva, hasta en tanto no se materialice ese supuesto, pues de lo contrario, se daría a conocer cantidades y, se daría a conocer montos de la actora, cuando todavía no lo es como poseedora.

Habida cuenta, cabe destacar que en ejecución de un laudo ante el tribunal del trabajo constituye el ejercicio de un derecho público subjetivo, en virtud de que se trata de una decisión personal de un sujeto respecto del requerimiento que realiza a una autoridad específica, la cual refleja cuestiones de carácter estrictamente privado, ya que con ello se da cuenta de situaciones y decisiones personales que, en el caso que nos ocupa, implicarían cuestiones patrimoniales y jurídicas.

En esa postura, por lo pronto, las cantidades en la controversia laboral no concluidas en su totalidad, se actualiza la hipótesis de mantener, por lo pronto, la información de carácter reservada, ya que de darse a conocer, en el caso, una vez que está identificada la persona, que en concreto ejerció su derecho de accesión para acudir a los tribunales laborales a dirimir una controversia; lo anterior al tratarse de información concerniente a una persona física identificable, la cual ejerció un derecho y, sobre todo que del cual no ha obtenido todavía algún resultado de forma materia y tangible sobre la obtención de recursos públicos y, que éste le sea de utilidad a sus intereses.

Así pues, la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso por lo que toca a la ejecución, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica, como ha quedado visto a lo largo de este acuerdo, el *test* de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación y, que obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso en cuanto a la ejecución, ya que incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso, por lo que toca a la ejecución de un laudo.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso en cuanto a la ejecución es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar la cantidades no erogadas, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sean liberados los recursos públicos, precisamente para tener el alcance de la publicidad de la información, una vez la actora logre el fin que persigue el laudo.

Sirve de sustento a todo lo anterior el criterio 19/13, aún vigente, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es como sigue:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,

con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Criterio que es aplicable al caso concreto en virtud de que, como efectivamente ahí se dice, que procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, haya condena al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, **en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado**, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, **ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales**, lo que, en este asunto como se ha señalado, no hay a la fecha pago alguno.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva sobre la información a que se ha hecho alusión.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ DE TENER EL CARÁCTER DE RESERVADA, HASTA  
EN TANTO NO DEJEN DE ACTUALIZARSE  
LOS MOTIVOS DE RESERVA**

Dicha reserva de la información está relacionada con los siguientes hechos:

1. El 31 de enero de 2019 la CEGAIP recibió una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde, entre otras cosas, le fue solicitado lo siguiente:

*Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigne (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos..*

*También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo, actas de sesiones de pleno en los que se tomó conocimiento de cada procedimiento, nombramiento o poder de quien representa a la cegaip en los procedimientos.*

2. Ahora, al día siguiente, la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum UT/044/19 notificó a esta dirección dicha solicitud en virtud de que esta área a mi cargo, tiene relación con lo solicitado.
3. Es necesario precisar, que propiamente de donde obtuvo la información el solicitante, fue de la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del 10 de enero de 2019 es decir, del *Decreto 0051.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019. Incluye anexos armonizados de conformidad al Artículo Quinto Transitorio.* Que para la CEGAIP en el apartado de *LAUDOS LABORALES*, en donde se observa en la tabla tuvo un total de 5 y, en *Previsiones, Total Mensual y Total Anual* tiene un monto de 3,100,000.00 como se observa a continuación:

HONORARIOS ASIGNADOS A SALARIOS									
Honorarios de Tecnología de la Información	1		17,864.00					17,864.00	21,156.00
Honorarios Administrativos	1		12,324.00					12,324.00	147,888.00
Auxilio en Areas de Verificaciones	8		40,000.00					40,000.00	480,000.00
Honorarios de Unidad de Transparencia	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de la Dirección Jurídica	2		10,000.00					10,000.00	120,000.00
Honorarios de Capacitación	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de Promoción I	1		11,524.00					11,524.00	147,888.00
Honorarios de Proyectos I	1		12,324.00					12,324.00	147,888.00
Honorarios de Asesorías	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Honorarios de Ases	2		16,000.00					16,000.00	192,000.00
Asesorías Investigativas	1		11,300.00					11,300.00	135,600.00
Asesorías Subsecretaría	1		11,300.00					11,300.00	135,600.00
Honorarios de Presencia	2		19,000.00					19,000.00	228,000.00
Procesales en Datos Personales	1		18,100.00					18,100.00	217,200.00
Honorarios Administrativos	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
<b>TOTAL DE HONORARIOS ASIGNADOS A SALARIOS</b>	<b>26</b>		<b>194,396.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>2,327,752.00</b>
<b>SALARIOS ORDINARIOS</b>	<b>0</b>							<b>3,180,000.00</b>	<b>3,180,000.00</b>
<b>TOTALES</b>			<b>1,154,236.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>149,234.58</b>	<b>287,956.62</b>	<b>204,530.00</b>	<b>3,182,425.43</b>	<b>39,841.30</b>

Ahora en el artículo cuarto transitorio de ese decreto, se dice lo siguiente:

**CUARTO.** En el caso de los tabuladores de las remuneraciones que se incluyen como Anexo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, deberán ser ajustados por los ejecutores del gasto y enviados al H. Congreso del Estado a más tardar el día 20 de enero de 2019 para su aprobación y publicación, en los cuales se tendrá que observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos, 116 fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De la misma manera, las percepciones máximas que se establezcan en los referidos tabuladores para el ejercicio 2019 respecto de los niveles 19 al 14, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos, 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

Es decir, que el solicitante vio una tabla que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí sobre el presupuesto de la CEGAIP, sin embargo, esa información, **solamente se trató de una proyección** enviada por parte de la CEGAIP al Congreso del Estado sin que, lo anterior, haya sido de manera definitiva,

esto es, que la información publicada en dicho Periódico Oficial, sea la que realmente fuera aprobada, pues como se dijo en el citado artículo cuarto transitorio, esas proyecciones debían de ser ajustadas al presupuesto otorgado a este organismo.

4. De ahí que, es necesario precisar que, propiamente la CEGAIP, actualmente **lleva cinco procedimientos como demandada** ante autoridades laborales y, de dichos procedimientos, **actualmente existen a la fecha únicamente dos laudos**.
5. Sin embargo, dichos laudos, uno reviste el carácter de información reservada en parte y el otro de reserva total tal y como lo acredito mediante el documento correspondiente.
6. Por ello, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública versará únicamente sobre lo siguiente:

*6.1. Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigno (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos.*

Ya se ha dicho, que actualmente, solamente existen dos laudos en contra de la CEGAIP como parte demandada mismos que, **uno es de reserva parcial** y el otro es reservado en su totalidad.

*6.2. También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo...*

Como he dicho, esta área que represento en términos del artículo 18 y 19 de la Ley de Transparencia, únicamente doy contestación sobre la información que me compete.

Así, sobre el párrafo mencionado, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal y hechos que motivaron el laudo, esa información es reservada.

Así pues, precisamente en el análisis correspondiente sobre la información contenida en los archivos de esta área a mi cargo sobre lo pedido en la citada solicitud, he llegado a la conclusión de que la misma es reservada.

Y, para ello mediante la presente hago el siguiente:

## **ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL LAUDO EN MATERIA LABORAL EN CONTRA DE LA CEGAIP QUE SE TRAMITA ANTE LA JUNTA ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

Para efecto de determinar lo anterior, cumplo con los requisitos de los artículos 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado en cuanto a la forma y fondo de la reserva de la información y sus causas.

### **I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.**

Es la dirección jurídica en virtud de que es la facultada para llevar a cabo el trámite de representación de la Comisión de Transparencia de acuerdo con el artículo 43, fracción I, del reglamento interior de este organismo.

### **II. La fundamentación y motivación del acuerdo.**

- a) Por lo que se refiere a la fundamentación, en el caso, son aplicables en cuanto a la forma del presente acuerdo de reserva los artículos 3º, fracción XXI, 24, fracción VI, 113, 114, 115, fracciones I y II, 117, 118, 119, 120, fracción I, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, fracción IX, 130, 132, 135, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b) También, sobre la fundamentación pero en cuanto al fondo del acuerdo de reserva es aplicable el artículo 685 y 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

### **III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.**

La carpeta que esta dirección lleva y, que está relacionada con diversas constancias del expediente laboral que está en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

### **IV. El plazo por el que se reserva la información.**

En el caso, la reserva de la información es por el plazo de tres años.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, en virtud de que el expediente reservado, deberá de permanecer con ese carácter, **hasta en tanto los tribunales federales resuelvan lo conducente sobre la liquides del laudo.**

Sin embargo, el tiempo de la reserva de la información, incluso puede dejar de subsistir antes del tiempo mencionado, ya que corresponde en todo caso a los tribunales federales llevar el procedimiento y resolverlo, incluso hasta antes de ese tiempo, en virtud de que en el caso concreto, se trata de la ejecución materia del citado laudo.

#### **V. La designación de la autoridad responsable de su protección.**

En el caso es la Dirección Jurídica de esta CEGAIP.

#### **VI. Número de identificación del acuerdo de reserva.**

Dicha identificación corresponde al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en caso de que sea aprobado el presente acuerdo de reserva.

#### **VII. La aplicación de la prueba del daño.**

Antes de entrar al análisis de la prueba de daño, es necesario precisar qué información es la que se reserva mediante el presente acuerdo, ello, evidentemente de conformidad con la propia solicitud de acceso a la información pública. Misma que es como sigue:

*Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigno (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos.*

*También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo, actas de sesiones de pleno en los que se tomó conocimiento de cada procedimiento, nombramiento o poder de quien representa a la cegaip en los procedimientos.*

Ya se ha dicho que la CEGAIP, actualmente **lleva cinco procedimientos como demandada** ante autoridades laborales y, de dichos procedimientos, **actualmente existen a la fecha únicamente dos laudos.**

Por ello, se reserva:

1. El laudo.
2. El número de expediente.
3. La fecha de radicación.
4. Estado procesal y,
5. Hechos que motivaron el laudo.

Con la precisión de que, sobre el punto 5, sobre los hechos que motivaron el laudo, esa información está contenida, dentro del propio laudo, ya que, de acuerdo al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de los tribunales laborales, en el caso de los laudos, **son cuando decidan sobre el fondo del conflicto.**

Así, para efecto de demostrar la causa de reserva de la información es la prevista en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que es como sigue:

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.** Afecte los derechos del debido proceso;

Lo anterior tiene relación con el lineamiento vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y que es como sigue:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Los anteriores elementos están acreditados de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la primera fracción y, como ya lo dije existe un laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que toca a la segunda fracción está acreditada, debido a que esta CEGAIP fue llamada a ese procedimiento como parte demandada.

En lo que se refiere a la tercera está acreditada, dado de que, aunque en el caso no se refiere a la contraparte, se trata de dar a conocer el resultado de un laudo a un tercero y **que versa sobre prestaciones que están bajo juicio** y como lo demostraré en la prueba de daño.

Y, a la cuarta porque con su divulgación se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, ya que, se trata de la garantía de seguridad jurídica para las partes, lo que está *sub judice* en puesto que los actores reclaman prestaciones, que de acuerdo a ellos, derivan de ese laudo.

Por ello, además de lo anterior, es necesario acreditar la **prueba de daño** de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De ahí que, mediante el presente apartado cumplo con los requisitos específicos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que son como siguen:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

a1) Riesgo real. En el caso, de darse a conocer **la totalidad** de esa información supone una vulneración de la parte actora en el juicio laboral, ello, porque a la fecha, aunque la autoridad laboral ha dictado un lado, en el caso sobre las prestaciones ahí pactadas, éstas se materializarán en su totalidad hasta que se lleven a cabo, es decir, que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia, una vez que se entreguen recursos públicos a los actores, es cuando se debe de dar esa información, ya que la misma, es decir, la entrega de los recursos públicos, en caso de que suceda en este asunto, no está sujeta a restricción alguna, empero, mientras ello acontece, dar información al respeto, la información queda expuesta y, por ende, debe haber una resolución en la que haya una condena de carácter económico en contra de la CEGAIP, por ende, esos datos de los montos, deben de mantenerse reservado, puesto que precisamente esa es la materia de impugnación de los actores ante las instancias federales, en virtud de que, a la fecha, los actores no han recibido recurso público alguno por parte de esta institución y, ello conllevaría a que terceras personas conocieran, en esencia, montos no erogados, lo que

afecta el debido proceso de darse a conocer esa información, ya que no se puede vulnerar el derecho de la persona involucrada, sin haber obtenido algún recurso público.

b2) Riesgo demostrable. Por lo que toca a este punto, la reserva de la información es manifiesta en virtud de que la información está expuesta, ya que el expediente citado se encuentra en trámite ante los juzgados federales, esto es que se trata de una determinada cuestión procesal sujeta a temporalidad de liberarse un recurso público, en caso de que hubiese esa determinación. Lo anterior no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino únicamente que debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo.

Las consideraciones descritas permiten entender únicamente el desarrollo de un determinado aspecto del debido proceso, que, en este asunto, se entiende como una cuestión propiamente procesal, pues ello obedece a que en esos casos se desarrolla el contenido o el alcance de un derecho fundamental que se proyecta sobre diversas cuestiones procesales, como es que los actores dentro del juicio laboral, obtengan un beneficio con cargo al erario.

b3) Riesgo identificable. En este asunto, esa contingencia de probabilidad de daño es identificable, ya que, de darse a conocer, por ahora, cantidades no erogadas, derivadas de un procedimiento laboral, a través de un laudo, se dan a conocer cantidades, antes de que éstas, siquiera se liberen a favor del trabajador y, por ende, reciba recursos públicos, pues precisamente eso es lo que está en controversia, o sea, las prestaciones económicas.

b). El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo con lo expuesto en el inciso a), y lo de este inciso, es necesario definir el interés público de conformidad con el artículo 3º, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y que, éste está definido como la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso, la máxima de la publicidad de la información en cuando se reciban recursos públicos.

En este asunto, se trata de un procedimiento del cual forma parte la información solicitada y, que a la fecha no se ha materializado en cuanto a la entrega de recursos públicos.

Por ende, ese laudo, debe entenderse, como aquella obligación en la que, hubo cantidades a cubrir por parte de la CEGAIP, empero, precisamente esa es la materia de la controversia ante las autoridades federales en el sentido de si hubo o no condena al pago de prestaciones pecuniarias.

De ahí que la información que esta área posee, deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, mismos que no ha concluido en cuanto a la ejecución del mismo en su totalidad.

Por consiguiente, está a la deriva el cumplimiento al laudo, ya que, precisamente sobre su acatamiento, es que las partes contrapuestas han sometido a decisión de un tercero la solución de una controversia, en la una que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra y, cada cual busca la subordinación del interés ajeno al propio y, la solución se realiza a través de la valoración (juicio) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto sobre el citado cumplimiento.

Sobre lo dicho, los tribunales federales tienen jurisdicción para decir, además de que son de composición tripartida que tienen a su cargo la tramitación y resolución de conflictos de trabajo que se susciten entre las partes que intervienen.

Esto es que la información que por ahora se reserva, es de interés público, con la condicionante, como he dicho, de que se liberen recursos públicos.

Sin embargo, de momento no debe de ser pública, dado que de dar a conocer la misma y de acuerdo al estado procesal que guarda el procedimiento hay un riesgo de que se dé a conocer esa información sin que los actores involucrados haya obtenido algún beneficio y, con ello se afecte el debido proceso en cuanto al cumplimiento del laudo, **ya que terceras personas sabrían de una persona particular identificable que a la fecha no ha recibido recursos públicos**, aunque ello derive de un laudo.

c). La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con dicha restricción momentánea, la misma es adecuada ya que hay una simetría entre el derecho de acceso a la información y la reserva de la misma en los que a este acuerdo se refiere, es decir, sobre las cantidades a entregar, siempre y cuando éstas ya hayan sido efectivamente liberadas.

Así, en el caso, las cantidades de los recursos públicos que se tienen que entregar, en caso de, derivada de un laudo laboral ya concluido y, es información reservada, en virtud de que está en controversia cantidades que los actores reclaman y, por ese sólo hecho no lo hace público, dado de que, hasta que exista entrega de recursos, se *rompe* la reserva de

que aquí se trata, en virtud de que es una máxima del derecho de acceso a la información, el saberse a quién **se le ha hecho entrega de recursos públicos**, con independencia del origen de la entrega, empero, ello es como ahí se refiere, es decir, hasta que esta CEGAIP dé las cantidades y el actor pasa a tenerlo.

Por ende, la referencia de alguna persona, que ahora puede ser identificable en cuanto a obtener cantidades y, el monto de éstas, en el caso, a los actores, derivada de una controversia entre éstos y la CEGAIP de índole laboral, por lo que, debe de prevalecer, por lo menos la reserva, hasta en tanto no se materialice ese supuesto, pues de lo contrario, se daría a conocer cantidades y, se daría a conocer montos de los actores, cuando todavía no lo son como poseedores.

Habida cuenta, cabe destacar que en ejecución de un laudo ante tribunales federales constituye el ejercicio de un derecho público subjetivo, en virtud de que se trata de una decisión personal de un sujeto respecto del requerimiento que realiza a una autoridad específica, la cual refleja cuestiones de carácter estrictamente privado, ya que con ello se da cuenta de situaciones y decisiones personales que, en el caso que nos ocupa, implicarían cuestiones patrimoniales y jurídicas.

En esa postura, por lo pronto, las cantidades que están en controversia laboral no concluidas en su totalidad, se actualiza la hipótesis de mantener, por lo pronto, la información de carácter reservada, ya que de darse a conocer, en el caso, una vez que están identificadas las personas, que en concreto ejercieron su derecho de acceso para acudir a los tribunales federales a dirimir una controversia; lo anterior al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, las cuales ejercieron un derecho y, sobre todo que del cual no ha obtenido todavía algún resultado de forma materia y tangible sobre la obtención de recursos públicos y, que éste le sea de utilidad a sus intereses.

Así pues, la información restringida es la apropiada, pues de no ser así, se vulneraría el debido proceso por lo que toca a la ejecución, por lo tanto, también es que con dicha limitación se justifica, como ha quedado visto a lo largo de este acuerdo, el *test* de proporcionalidad en derechos fundamentales implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver cuestiones que en apariencia, pudieran parecer viciadas, pero que están debidamente justificadas porque su regulación y, que obedece a la protección del interés social, como es el debido proceso en cuanto a la ejecución, ya que

incluso ésta restricción la plasmó el legislador precisamente como un límite al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, esa medida –de restricción temporal a la información– es necesaria, pues evita que, quien pretenda acceder a ella, infrinja el ordenamiento mencionado –129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado– sobre el debido proceso, por lo que toca a la ejecución de un laudo.

Por ello, la restricción prevista mediante el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado sobre el debido proceso en cuanto a la ejecución es la idónea, ya que si el propósito de la ley mediante indicada disposición es cuidar el debido proceso, entendido éste como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo adecuado es reservar la cantidades no erogadas, pues sólo así puede evitarse algún tipo de violación hasta en tanto sean liberados los recursos públicos, precisamente para tener el alcance de la publicidad de la información, una vez la actora logre el fin que persigue el laudo.

Sirve de sustento a todo lo anterior el criterio 19/13, aún vigente, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es como sigue:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Criterio que es aplicable al caso concreto en virtud de que, como efectivamente ahí se dice, que procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, haya condena al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, **en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado**, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, **ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales**, lo que, en este asunto como se ha señalado, no hay a la fecha pago alguno.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a este Comité de Transparencia:

Primero. Que tenga por presentado en tiempo y forma el acuerdo de reserva sobre la información a que se ha hecho alusión.

Segundo. Que tenga por acreditada la causal de reserva, así como que se cumplieron los requisitos del artículo 118 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a la temporalidad y prueba de daño.

## **VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN QUE RESULTÓ PARCIALMENTE PÚBLICA**

Para mejor entendimiento de este Comité de Transparencia, narro los siguientes antecedentes:

7. El 31 de enero de 2019 la CEGAIP recibió una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia en donde, entre otras cosas, le fue solicitado lo siguiente:

*Solicito la versión pública de los 5 laudos en contra de la CEGAIP, que están publicados en el tabulador de remuneraciones, de la Ley de Presupuesto de Egresos 2019 del Estado de San Luis Potosí y que se le asigno (sic) un presupuesto de 3,100.000.00 de pesos..*

*También solicito, el número de expediente, fecha de radicación, estado procesal, hechos que motivaron el laudo, actas de sesiones de pleno en los que se tomó conocimiento de cada procedimiento, nombramiento o poder de quien representa a la cegaip en los procedimientos.*

8. Ahora, al día siguiente, la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum UT/044/19 notificó a esta dirección dicha solicitud en virtud de que esta área a mi cargo, tiene relación con lo solicitado.
9. Es necesario precisar, que propiamente de donde obtuvo la información el solicitante, fue de la publicación del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del 10 de enero de 2019 es decir, del *Decreto 0051.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019. Incluye anexos armonizados de conformidad al Artículo Quinto Transitorio. Que para la CEGAIP en el apartado de LAUDOS LABORALES, en donde se observa en la tabla tuvo un total de 5 y, en Previsiones, Total Mensual y Total Anual tiene un monto de 3,100,000.00 como se observa a continuación:*

FONDEROS ASIGNABLES A SALARIOS									
Fuente de Tecnologías de la Información	1		17,664.00					17,664.00	211,968.00
Fuente Administrativa	1		12,324.00					12,324.00	147,888.00
Fuente en Areas de Verificaciones	8		40,000.00					40,000.00	480,000.00
Fuente de Unidad de Transparencia	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Fuente de la Dirección Jurídica	2		10,000.00					10,000.00	120,000.00
Fuente de Capacitación	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Fuente de Promoción I	1		12,324.00					12,324.00	147,888.00
Fuente de Proyectos I	1		12,324.00					12,324.00	147,888.00
Fuente de Asesorías	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
Fuente de Area	2		16,000.00					16,000.00	192,000.00
Actividad Investigativa	1		11,300.00					11,300.00	135,600.00
Actividad Subordinada	1		11,300.00					11,300.00	135,600.00
Fuente de Honoraria	2		19,000.00					19,000.00	228,000.00
Procedimiento en Datos Personales	1		16,180.00					16,180.00	194,160.00
Fuente Administrativa	1		5,000.00					5,000.00	60,000.00
<b>TOTAL DE FONDEROS ASIGNABLES A SALARIOS</b>	<b>26</b>		<b>194,396.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>2,332,752.00</b>
<b>SALARIOS LABORALES</b>	<b>1</b>							<b>3,100,000.00</b>	<b>3,100,000.00</b>
<b>TOTALS</b>			<b>1,154,236.00</b>	<b>194,396.00</b>	<b>140,234.58</b>	<b>287,966.62</b>	<b>286,530.00</b>	<b>3,162,423.43</b>	<b>30,895,404.80</b>

JUEVES 10 DE ENERO DE 2019

Ahora en el artículo cuarto transitorio de ese decreto, se dice lo siguiente:

**CUARTO.** En el caso de los tabuladores de las remuneraciones que se incluyen como Anexo 14 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, deberán ser ajustados por los ejecutores del gasto y enviados al H. Congreso del Estado a más tardar el día 20 de enero de 2019 para su aprobación y publicación, en los cuales se tendrá que observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos, 116 fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De la misma manera, las percepciones máximas que se establezcan en los referidos tabuladores para el ejercicio 2019 respecto de los niveles 19 al 14, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos, 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones.

Es decir, que el solicitante vio una tabla que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí sobre el presupuesto de la CEGAIP, sin embargo, esa información, **solamente se trató de una proyección** enviada por parte de la CEGAIP al Congreso del Estado sin que, lo anterior, haya sido de manera definitiva, esto es, que la información publicada en dicho Periódico Oficial, sea la que realmente fuera aprobada, pues como se dijo en el citado artículo cuarto transitorio, esas proyecciones debían de ser ajustadas al presupuesto otorgado a este organismo.

10. De ahí que, es necesario precisar que, propiamente la CEGAIP, actualmente **lleva cinco procedimientos como demandada** ante autoridades laborales y, de dichos procedimientos, **actualmente existen a la fecha únicamente dos laudos.**
11. Sin embargo, dichos laudos, uno reviste el carácter de información reservada en parte y el otro de reserva total tal y como lo acredité mediante el memorándum 16/19 que envié al Comité de Transparencia.

Así, en caso de que este Comité determiné que, en el caso específico procede la reserva parcial, luego, se sigue que, de igual manera apruebe la versión pública de la información que resultó parcialmente procedente de conformidad con lo siguiente:

Ante todo, es de señalarse que si bien es cierto los sujetos obligados deben poner a disposición la información que se encuentra dentro de sus archivos, no menos cierto resulta que en el caso concreto se actualiza una excepción a la misma, puesto que la documentación requerida por el particular contiene datos que deben de ser reservados y personales que son susceptibles de eliminar u omitir a través de la elaboración de versiones públicas.

Esto es así, porque de un análisis al documento, se desprende que contiene información relativa a reserva de la información e información personal por lo que es indispensable adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos que se deben de cuidar.

De ahí que con fundamento en el Lineamiento Quincuagésimo Noveno de Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **solicitó de manera muy atenta a este Comité de Transparencia la necesidad de clasificar información en virtud de que las mismas contienen información confidencial y reservada de manera parcial**, lo anterior, a efecto de atender la solicitud de información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción II; 113, 114 y 120, fracción I; 123, 125, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como 7° fracción II y 8° fracción V, del Reglamento Interior del Comité de Transparencia, solicitó haga de conocimiento del Comité de Transparencia la necesidad de clasificar la siguiente información:

No.	Referencia	Documentos sujetos de clasificación	Datos personales que contiene
1	Documento del 22 de noviembre de 2018	Laudo	Clave de elector de la credencial para votar con fotografía

2	Documento del 22 de noviembre de 2018	Laudo	Clave de elector de la credencial para votar con fotografía
3	Documento del 22 de noviembre de 2018	Laudo	Huella digital

Los documentos antes mencionados, contienen datos personales susceptibles de ser catalogados como confidenciales en atención a los siguientes argumentos:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone en su artículo 3°, fracciones XI y XVII, lo siguiente:

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

**XVII. Información confidencial.** la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, es decir, aquella que nos permite reconocer plena y directamente a un individuo, o bien, la que indirectamente implica su posible identificación.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento de los Titulares, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su artículo Trigésimo Octavo refiere que:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere como confidencial; no obstante, para que se catalogue con dicho carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se deben colmar los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, es decir, que sea información concerniente a una persona, y que éste sea identificado o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Los datos sujetos de eliminación, identifican a la persona titular de los mismos, situación que la haría reconocible, además de que en ningún momento ha dado su consentimiento para divulgar los referidos datos personales.

Ahora bien, la información sujeta a clasificación, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley Local de la Materia, que obra en los documentos sujetos de clasificación, corresponden a la clave de elector de dos personas, contenidas en la credencial para votar con fotografía, así como la huella digital de una de ellas, en atención a los siguientes argumentos:

➤ **Clave de elector contenidas en la credencial para votar con fotografía.**

Se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asociación al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento y la letra que identifica el género; por lo que todos esos datos asociados, su divulgación supone revelar datos más allá de una simple identidad y por ello lo hace más que identificable a quien posea dichos datos,

mismos que, incluso proporcionarlos, resultan irrelevantes para la rendición de cuentas sobre el supuesto de que se trata, dado que, lo que interesa del documento, es conocerse quién compareció y, en qué calidad.

- **Huella dactilar.** Ésta, es un dato biométrico, que consiste en distinguir a un individuo y que tiende a mantenerse estable a través del tiempo y es difícil de alterar. Por ende, la huella dactilar se forma a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano en donde se identifican diversas protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles, las cuales se encuentran dispuestas de modo único de cada individuo.

Conforme a lo expuesto, es necesario que se suprima del documento que se pondrá a disposición del solicitante, las secciones que contienen la clave de elector contenidas en la credencial para votar con fotografía y la huella dactilar.

Lo anterior con base en el principio de proporcionalidad, ya que la restricción parcial del documento tiene como fin legítimo conservar la confidencialidad de la información, la protección de la privacidad y los datos personales, sin que por ello se vulnere el principio de máxima publicidad reconocido los artículos 6° inciso A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que obra en el documento identificado en el presente escrito, ya que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 138 de la Ley de Transparencia del Estado, los datos a que se hace referencia en este escrito son de naturaleza confidencial.

Por lo tanto, y en desahogo del punto doce, relacionado con la confirmación de la petición de la aprobación de clasificación de información reservada, y en versión pública, formulada por la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, se llega a los siguientes:

**Acuerdo CT-SO-020/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 3°, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Acuerdo CT-SO-021/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la clasificación de la información como reservada parcialmente, con fundamento en los artículos 3º, fracción XVIII, y 129, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo, son aplicables los lineamientos primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, octavo, décimo, vigésimo noveno fracción IV, trigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Acuerdo CT-SO-022/02/2019**, Con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en términos de los previsto en el artículo 8 fracción V, del reglamento interior de este Comité; confirma la versión pública elaborada y propuesta por la unidad administrativa de la CEGAIP. Lo anterior, por encontrarse bajo la hipótesis jurídica que exigen los lineamientos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por último, al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la CEGAIP, a las 13:00 trece horas del día de la fecha, firmando al margen y calce los integrantes del Comité, para los efectos legales a que haya lugar.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
Comité de Transparencia  
Sesión Ordinaria  
Fecha: 07 de febrero de 2019

Así mismo, se deja de manifiesto que la lista de asistencia de los integrantes del Comité, los anexos, y el Acta correspondiente, forman parte integrante de esta Sesión.



Presidente del Comité de  
Transparencia  
Óscar Villalpando Devo



Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia  
Ana María Valle Le Vinsón



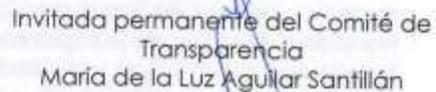
Vocal del Comité de Transparencia  
Lic. Érika Berenice Rodríguez Leija



Vocal del Comité de Transparencia  
Licenciado Gabriel Francisco Cortés  
López



Vocal del Comité de Transparencia  
Licenciado Erick Nelson Calvillo  
Hernández



Invitada permanente del Comité de  
Transparencia  
María de la Luz Aguilar Santillán

La presente hoja de firmas corresponde a la Sesión ordinaria de fecha 07 de febrero de 2019.